



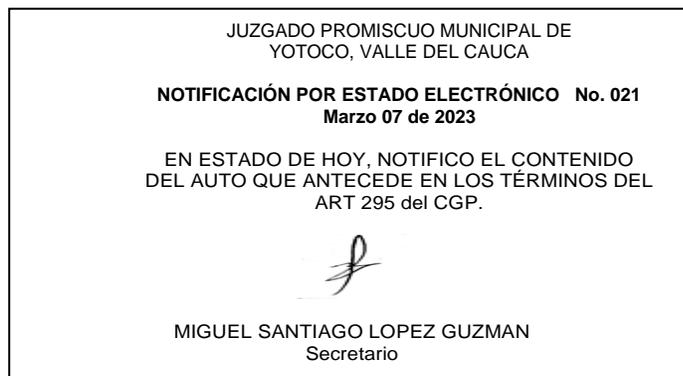
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 02 de marzo de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante el Banco "MI BANCO", dejando constancia que la demandada Zully Lizeth García Cantero, fue notificada conforme al art 292 del CGP, a través de correo electrónico por la empresa AM MENSAJES, el día 18 de noviembre de 2022¹.

Dos días Ley 2213 de 2022: Corren los días 21 y 22 de noviembre de 2022.

Traslado: Corren los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre de 2022 y 01, 02, 05 y 06 de diciembre de 2022, el cual venció en silencio sin proponer excepciones o efectuar pronunciamientos. Ud. Proveerá.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretaria



PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2022-00178-00
DEMANDANTE:	Banco MI BANCO S.A
DEMANDADO:	Zully Lizeth García Cantero

Auto Interlocutorio N.º 062

Yotoco, Valle del Cauca, seis de marzo de dos mil veintitrés

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el Banco Mi Banco contra de la señora Zully Lizeth García Cantero.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo - pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 285 de fecha 11 de julio de 2022.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco Mi Banco a través de apoderado judicial y la parte demandada Zully Lizeth García Cantero, a quien se le consideró surtida la notificación personal el día 23 de noviembre de 2022, disponiendo la demandada del término otorgado por

¹ Folio 11 (e.e)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

la ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, una vez vencido el término de traslado, se observa que el extremo pasivo no allegó documentación alguna en la que se evidencie el aporte de la misma, y mucho menos escrito contentivo de excepciones.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Zuly Lizeth García Cantero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.603.387 y a favor del demandante Banco MI BANCO S.A para el cumplimiento de la obligación cuya orden de pago se libró mediante auto interlocutorio No. 285 de fecha 11 de julio de 2022.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 1.692.193 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma manuscrita hasta que se diligencie firma electrónica)